



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154475

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1037/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
doña M^a Teresa Lis Vázquez y
otras personas.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Primera Instancia núm. 1 de Ceuta
confirmada por la Audiencia Terri-
torial de Sevilla, en autos de me-
nor cuantía sobre reclamación de
cantidad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña M^a Teresa Lis Vázquez y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 24 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribu-
nal un escrito de don Eugenio Muñoz Dick, Procurador de los
Tribunales, quien en nombre y representación de doña María -
Teresa Lis Vázquez, doña María Teresa, doña María Benigna y
don Juan José Zapico Lis, interpone recurso de amparo contra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154477

2.-

la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ceuta de 23 de marzo de 1987 dictada en autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad y contra la Sentencia confirmatoria de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de julio de 1987. Se alega la vulneración del art. 14.1 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos:

a) Los actores ante este Tribunal fueron demandados - por don Francisco Martínez Rodríguez como consecuencia de los daños ocasionados en un almacén de su propiedad de artículos de confección por la inundación de agua originada por la rotura de las cañerías del piso superior, propiedad de los solicitantes de amparo. El demandante reclamaba una indemnización de 648.000 ptas. más los correspondientes intereses.

Vista la causa en autos de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ceuta y practicadas diversas pruebas, recayó Sentencia estimatoria de 23 de marzo de 1987 que condenaba a los demandados por considerar que éstos no habían actuado con la debida diligencia una vez conocida la rotura de las cañerías y habían dejado transcurrir al menos 24 horas sin proceder a las reparaciones necesarias.

b) Interpuesto recurso de apelación por los solicitantes de amparo la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154479

3.-

tencia que confirmaba la de instancia y declaraba que, teniendo su origen la avería en el mal estado de conservación de las tuberías, no podía calificarse de un suceso imprevisible sino que se debía al incumplimiento de la diligencia exigible a los demandados para evitar perjuicios a los demás propietarios. La Audiencia estimó en parte el recurso, tan sólo respecto a los pronunciamientos sobre intereses y costas. Tras esta Sentencia se interpone el presente recurso de amparo.

Tercero.- Los demandantes de amparo consideran que las Sentencias impugnadas conculcan el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, ya que han sido condenados por los daños ocasionados por filtraciones de agua originadas en tuberías ocultas en el suelo, lo que constituye un supuesto de caso fortuito, sin que pueda imputárseles indiligencia puesto que, nada más tener noticia de las filtraciones, adoptaron las oportunas medidas para reparar la avería. Reclaman que se declaren nulas las Sentencias que se impugnan, así como la suspensión de la pertinente ejecución.

Cuarto.- La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 30 de septiembre de 1987, comunicó a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la regulada por el artículo 50.1.b), por no comparecer por medio de Procurador del Colegio de Procuradores de Madrid, conforme determina el artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2ª, la del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judi--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154480

4.-

cial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3ª, la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. - Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les concedió un plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que juzgasen pertinentes. Dentro del referido plazo presentó escrito de alegaciones el Ministerio - Fiscal interesando la inadmisión del recurso, por concurrir - las causas de inadmisión reseñadas. Asimismo en tiempo há-- bil presentó escrito de alegaciones en representación de los recurrentes don Eugenio Muñoz Dick, Procurador de los Tribu-- nales del Ilustre Colegio de Ceuta. En él se sostiene que el art. 81.1 LOTC no requiere que el Procurador tenga que figurar incorporado al Colegio de Madrid, por extenderse la ju-- risdicción de este Tribunal a todo el territorio nacional. - Se rechaza asimismo la concurrencia de las otras dos causas de inadmisión, la del art. 50.1.b) LOTC en relación con el - art. 44.1.c), por ser sólo de aplicación en su opinión cuan-- do en la tramitación de los autos de instancia se quebranten las formas esenciales del proceso y se produzca indefensión, y la del art. 50.2.b) LOTC, por apreciarse de la simple lec-- tura de la demanda suficiente contenido que justifica una -- sentencia de este Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 81.1. LOTC requiere ~~que~~ la comparecencia en - los procesos constitucionales se haga mediante representación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154482

5.-

conferida a un Procurador y sostienen los recurrentes que el citado precepto no exige que tal Procurador deba estar habilitado para actuar en Madrid. Sin embargo semejante interpretación es errónea y así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, entre las que pueden citarse a título de ejemplo los Autos 23/85, 598/85 y 47/86. El art. 81.1 LOTC no establece ninguna excepción a las reglas generales sobre actuación de los Procuradores en el ejercicio de su representación ante los Tribunales, a diferencia de lo que prescribe el apartado segundo en relación con los Letrados, a los que se les reconoce la posibilidad de ejercer ante el Tribunal Constitucional con tal de que estén incorporados a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente, diferencia que se fundamenta en la necesaria -- inmediación entre Tribunal y Procurador. Por tanto, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -aplicable supletoriamente respecto de la LOTC en esta materia en virtud de lo prescrito por el art. 80 de la citada LOTC--, que establece que la comparecencia en juicio será por medio de Procurador "legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos", los Procuradores ante este Tribunal, cuya sede es Madrid, deberán estar habilitados para actuar en la citada capital.

De esta manera, la representación otorgada a Procurador habilitado para actuar ante este Tribunal y acreditada fehacientemente mediante poder original o copia adverada del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154483

Recurso núm. 1037/87
PROMOVIDO POR Da Ma TERESA LIS
VAZQUEZ Y OTRAS PERSONAS.

6.-

mismo constituye una condición de procedibilidad, en defecto de la cual no puede siquiera enjuiciarse si la demanda cumple o no con los requisitos de admisión previstos en la LOTC. En nuestra providencia de 30 de septiembre de 1987 se puso de manifiesto a la parte actora el defecto procesal en que incurriría su demanda de amparo al venir presentada por Procurador del Ilustre Colegio de Ceuta no habilitado para actuar en Madrid, a fin de que en el plazo que se le concedía pudiese subsanar tal defecto y alegar lo que considerase oportuno respecto a las causas de inadmisión que pudieran concurrir. Transcurrido el plazo otorgado sin que se haya subsanado la falta de representación advertida, no es posible dar curso al presente recurso de amparo.

En virtud de lo cual, la Sección acuerda declarar extinguido el proceso abierto por doña María Teresa Lis Vázquez y demás coactores y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

*Francisco de Paula
García*
Antonio Vázquez
Ante mí
PO de Ceuta